



RESOLUCION No. CSJATR19-703
24 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Nicole Andrea Gorut Rodríguez contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00490 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Nicole Andrea Gorut Rodríguez.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán.

Proceso: 2015 – 00129.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00490 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Nicole Andrea Gorut Rodríguez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 0000129, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 06 de febrero del presente año, la parte demandante presentó solicitud de “aumento de cuota alimentaria”, contra su poderdante. Se fijó fecha para audiencia en la cual se decidiría sobre la mencionada solicitud, para el día 12 de marzo de 2019, sin embargo, la decisión de fija fecha para la audiencia, no fue debidamente notificada. Llegada la fecha y hora agendada, la audiencia no pudo llevarse a cabo por fallas técnicas, lo que le llama la atención es que, en el acta de la audiencia, firma un presunto apoderado de la parte demandada, al cual nunca se le dio poder, “de hecho en el expediente no se evidencia el poder que debía aportar el profesional para la representación jurídica de la parte demandada”.

Agrega que, se fijó nueva fecha para audiencia, para el día 24 de abril del hogaño, a la cual, su representado no pudo asistir por indebida notificación, y se observa que el presunto apoderado, presentó excusa de inasistencia por encontrarse fuera de la ciudad. Debido a la inasistencia del demandado, se fijó fecha para el 08 de mayo de 2019, en la cual, sin la comparecencia del demandado por indebida notificación, se decide que el día 15 de mayo del hogaño, se leería el fallo, en el cual, se aumentó la cuota alimentaria.

Finalmente, dice que, se evidencia que la solicitud fue admitida sin cumplir con las exigencias de la norma, además se violó del derecho a la debida notificación, a la defensa, a la contradicción y debido proceso, razón por la cual, radicó solicitud de nulidad del fallo arriba relacionado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) NICOLE ANDREA GORUT RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial del Señor RODRIGO DE JESUS RUIZ AMADOR, según" consta en el Poder que acompaño, estando dentro del término Legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del acuerdo 008 de 1997 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, me permito solicitarles VIILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la conducta desplegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo en virtud del proceso Aumento de cuota alimentaria, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Desde el pasado 6 de febrero del año en curso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo recibió en su despacho la petición de Aumento De Cuota Alimentaria instaurada por la Señora Silvia Sánchez Mendoza en representación de su hija María Fernanda Ruiz Sánchez en contra de mi poderdante el Señor Rodrigo de Jesús Ruiz Amador, quien nunca fue notificado debidamente de la fijación de audiencia para decidir sobre la petición de Aumento de cuota Alimentaria, la cual fue agendada en primera oportunidad para el día 12 de marzo de 2019 a las 9:30am, la cual no se llevó a cabo por fallas técnicas en la sala de audiencias, sin embargo llama la atención que en el acta de constancia sobre esta audiencia el demandado tiene asignado un apoderado al cual nunca le dio poder; de hecho en el expediente no se evidencia el poder que debía aportar él profesional para la representación jurídica de la parte demandada en dicha audiencia.

2. En una segunda diligencia el Juez fija nueva fecha para la audiencia que decide la petición de incremento de cuota alimentaria, audiencia agendada para el 24 de abril de 2019 a la cual no pudo asistir el demandado por la indebida notificación yerro en el que ha continuado incurriendo el Juzgado en mención, y se observa. que el presunto apoderado aporta excusa de inasistencia a la audiencia del 24 de abril del año en curso porque estaba fuera de la ciudad atendiendo otra audiencia.

Debido a la inasistencia del demandado la audiencia no se llevó a cabo y se fijó nueva fecha para el 8 de mayo de 2019, en la cual, sin la comparecencia del demandado por indebida notificación, el Juez decide que leerá el fallo el 15 de mayo de 2019 donde comunica su decisión de conceder la petición de la demandante aumentando el porcentaje de cuota alimentaria de un 25% a un 40% sobre el salario de mi poderdante.

3. Revisando el expediente del caso, se evidencia que la solicitud fue admitida sin cumplir con los requisitos formales de la demanda estipulados en el Código General del Proceso Arts. 82 y siguientes, 391 y art. 129 de la Ley 1098 de 2006, además las actuaciones de notificación al demandado no fueron idóneas, adicionalmente el Juez admitió la representación jurídica de un apoderado sin poder.

4. Lo anterior evidencia claramente la actuación inconstitucional que ha tenido el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO en contra del demandado, toda vez que se ha violado flagrantemente su derecho a la debida

all

G

notificación, a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, razón por la cual se ha interpuesto ante el Juzgado la solicitud de Nulidad de dicho fallo.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DEL FALLO PROFERIDO

En virtud de lo antes mencionado mi representado no conoció la información que dio lugar a la presentación de la solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria sin poder adentrarse y determinar el origen y la clasificación de la petición. La anterior situación imposibilitó al DEMANDADO Ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción, violando flagrantemente su derecho al debido proceso, pues no conocía las circunstancias que motivaron a la DEMANDANTE a incoar el aparato judicial.

Por lo anterior no tuvo la oportunidad de presentarse a la audiencia que estaba fijada para el 12 de marzo del año en curso, pues no recibió ningún folio en la fecha en que el Juzgado presuntamente relata en la decisión de la audiencia de conciliación para decidir sobre la solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria. La Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha definido la notificación de actuaciones judiciales como el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente. Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002. Jurisprudencias de orden constitucional han precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas Artículo 228 superior y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

1. Es fundamental aclarar que la Corte Constitucional en reiteración de Jurisprudencia y en particular en lo contenido en la sentencia T-1165 de 2003, dispuso: "...LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN SU ARTICULO 101, LE OTORGA A LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA LA COMPETENCIA PARA EJERCER LA VIGILANCIA JUDICIAL, CON EL PROPÓSITO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRE OPORTUNA Y EFICAZMENTE, Y CUIDAR EL NORMAL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ESTA RAMA. ES PRECISAMENTE, EN EJERCICIO DE DICHO ATRIBUCIÓN."

sl e

5

2. En mérito de lo expuesto es necesario que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA realice VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el presente caso con el propósito de inspeccionar el proceso identificado con Radicado No. 08-433-40-89-001-2015-00129-00. el cual reposa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de evitar nuevos atropellos en contra del Señor RODRIGO DE JESUS RUIZ AMADOR.

III. OMISIONES REALIZADAS POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

1. El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO omitió la debida notificación al demandado de la audiencia de conciliación para decidir sobre la solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria que se estaba adelantando en su contra, al evidenciarse que dentro del expediente no hay copia donde se pueda evidenciar que si se cumplió con este requisito de notificación al demandado. 2. Se evidencia la ligereza del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al realizar la audiencia del 12 de marzo de 2019 sin haber surtido la debida notificación al demandado.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Son competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así: El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracción a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción Esta división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos., (Subrayas por fuera del texto original)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumento la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa con base en lo establecido en el contenido de los artículos 125, 228 y 257 numeral 3° de la Constitución Nacional; 101 numeral 6° y 170 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y el acuerdo No.008 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VII. PETICIONES

1. Realizar vigilancia judicial administrativa en el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicado No. 08-433-40-89-001-2015-00129-00.

1. En virtud de lo anterior solicito comedidamente a la honorable SALA ADMINISTRATIVA proferir los efectos establecidos en el artículo octavo del acuerdo 008 de 1997 relacionados con la calificación del factor eficiencia o rendimiento de que trata el Acuerdo No. 198 de 1.996 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sancionando con un punto menos al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO por cada anotación encontrada.

2. Igualmente se solicita al HONORABLE TRIBUNAL que la presente decisión incida en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996 y en el Acuerdo 106 de 1996. 3. Una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, solicitamos compulsar copias pertinentes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según lo establecido en el artículo noveno del acuerdo 008 de 1997."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 16 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1017 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00129, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 18 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 19 de los corrientes, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en mi condición de JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), procedo a rendir el informe que me fue solicitado mediante proveído calendado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019), dentro del término legal conferido para ello.

CONSIDERACIONES Visto el expediente sobre el cual recae la queja incoada por el señor RODRIGO DE JESÚS RUÍZ AMADOR, sea lo primero manifestar que ante este Despacho Judicial cursa proceso de ALIMENTOS DE MENOR, radicado bajo el número 08-433-40-89-001-2015-00129-00, en el cual funge como demandante la señora SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA y como demandado RODRIGO DE JESÚS RUÍZ AMADOR, en el que se dictó sentencia judicial el día 4 de septiembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada, sin embargo, dentro del mismo se elevó solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA por parte de la demandante el día 6 de febrero de 2019, de cuyo trámite se adolece la parte quejosa, alegando lo siguiente:

- Indebida notificación de la citación a la audiencia prevista para el día 12 de marzo de 2019, a efectos de decidir sobre la petición de aumento de cuota alimentaria, precisando que si bien en el acta de constancia de no realización de la misma se encuentra consignada la comparecencia del apoderado judicial de éste, expresa que al susodicho nunca se le otorgó poder judicial para la representación de sus intereses jurídicos dentro de la Litis. * Con respecto a la segunda citación para la realización de la diligencia en comento, el quejoso alega que el yerro en la notificación persistió, por lo que no tuvo conocimiento de la misma, precisando que su presunto apoderado judicial aportó excusa de inasistencia a la audiencia.*

Con ocasión a la indebida notificación de la segunda citación efectuada por este Despacho Judicial para la consumación de la audiencia en marras, el quejoso alega no haberse dado por enterado de la fecha fijada para llevar a cabo la lectura del fallo. Con base en lo anterior, alega el quejoso la vulneración a sus derechos fundamentales de contradicción, debido Proceso y defensa, ya que considera que las actuaciones de notificación desplegadas por esta Agencia Judicial no fueron idóneas y que además, se admitió la representación jurídica de un apoderado sin poder.

Pues bien, de los argumentos esbozados por el quejoso para sustentar su solicitud, debe precisarse que los mismos no se encuentran acordes con las situaciones fácticas y jurídicas del proceso, toda vez que contrario a lo que afirma el quejoso, al abogado ANDRÉS HEREDIA LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.783.878 y Tarjeta Profesional No. 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual compareció a la primera citación efectuada por esta Agencia Judicial para dirimir la solicitud de aumento de cuota alimentaria, en calidad de apoderado judicial del demandado, sí le fue conferido poder para que representara los intereses jurídicos del quejoso, conforme a la documental visible a folio 12 del expediente, y consecuentemente, esta Agencia Judicial le reconoció personería jurídica para actuar mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2016, visible a folio 20 del expediente, por lo que, aquel letrado sí se encontraba facultado para comparecer ante este recinto y hacer valer los derechos fundamentales de su prohijado. Resulta del caso precisar que el quejoso, señor RODRIGO DE JESÚS RUÍZ AMADOR, únicamente le ha conferido poder al abogado ANDRÉS HEREDIA LIBREROS para que represente sus intereses jurídicos dentro de la demanda que suscita la presente controversia, por lo que, el derecho de postulación siempre lo ha ejercido este último con respecto al primero.

Claro esto, resulta del caso traer a colación lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual regula la modalidad de notificación de la conducta concluyente, expresando lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, sí queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Negrilla por fuera de la cita. Sobre la materia, expresó la honorable Corte Constitucional en providencia A213-2015, reiterando lo dicho por la misma en auto 197A de 2011, lo siguiente: "Esta forma de comunicación ha sido avalada por la Corte Constitucional, en diversas providencias, y se la ha considerado compatible con el carácter informal de la acción de tutela. Concretamente en el Auto 197A de 2011[47], se precisó (no está en negrilla en el texto original):

"Sobre la figura de la conducta concluyente, esta Corporación ha destacado que se trata de una de las formas de comunicar los actos producidos por el juez, por lo que tiene la finalidad de hacer efectiva la garantía constitucional del debido proceso. Además, ha señalado que este tipo de notificación permite inferir el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y, en este sentido, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. Lo anterior tiene como resultado que la parte que se da por notificada, asuma el proceso en el estado en que se encuentre y en lo sucesivo, pueda emprender acciones futuras dentro del mismo."

Descendiendo la normatividad previamente transcrita al caso que concita la atención del suscrito, considero que en la situación en marras se encuentra configurada esta modalidad de notificación respecto al quejoso, tomando como base la suscripción del acta de constancia de no realización de la audiencia convocada para el día 12 de marzo de 2019 por parte de su apoderado judicial, ANDRÉS HEREDIA LIBREROS, precisándose que con antelación al proveído que fijó la mentada diligencia, no se había desplegado actuación alguna acerca de la solicitud de aumento de cuota alimentaria, por lo que el quejoso tuvo conocimiento de todo el trámite que se surtió con relación a ello. Así las cosas, no es de recibo para este Despacho Judicial el argumento de indebida notificación de la citación para audiencia de aumento de cuota alimentaria, cuando la actitud procesal adoptada por la misma parte depreca lo contrario, ya que la misma se hizo presente en este Despacho Judicial para el surtimiento de ella."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, observando que dentro del expediente se surtió notificación por conducta concluyente y que se profirió fallo el día 15 de mayo de 2019. Sin embargo, se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad de dicho fallo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 – 00129.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Nicole Andrea Gorut Rodríguez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00129, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado a la quejosa.
- Copia simple de solicitud de aumento de cuota alimentaria.
- Copia simple de certificación de la empresa de transporte que ofrece su servicio a la menor de edad.
- Copia simple de consulta médica donde se le recetan unos medicamentos a la menor.
- Copia simple de orden de la EPS Sura para la práctica de unos exámenes de radiografía de colon por enema.
- Copia simple de factura por concepto de útiles escolares.

- Copia simple de recibo No. 33201 de Banco Davivienda, de pago por concepto de pensión escolar más intereses.
- Copia simple de auto de 25 de febrero de 2019, mediante el cual, fija fecha para audiencia de decisión en torno a la solicitud de aumento de cuota alimentaria.
- Copia simple de acta de audiencia de 12 de marzo de 2019, la cual no se llevó a cabo por fallas técnicas.
- Copia simple de auto de 26 de marzo de 2019, mediante el cual, se agenda audiencia para el 24 de abril de 2019.
- Copia simple de acta de audiencia de 24 de abril de 2019.
- Copia simple de acta de audiencia de 08 de mayo de 2019.
- Copia simple de fallo proferido el día 15 de mayo de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de poder conferido por la parte demandada al Dr. Andrés Alberto Heredia Libreros.
- Copia simple de auto de 26 de septiembre de 2016, mediante el cual, se le reconoció personería jurídica abogado arriba relacionado.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de febrero de 2019, mediante el cual, se solicita de aumento de cuota alimentaria.
- Copia simple de auto de 25 de febrero de 2019, mediante el cual, se fijó fecha para audiencia para dirimir la solicitud de aumento de cuota alimentaria.
- Copia simple de acta de constancia de no realización de audiencia de 12 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de 26 de marzo de 2019, mediante el cual, se fijó por segunda ocasión, audiencia para dirimir la solicitud de aumento de cuota alimentaria.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de abril de 2019, mediante el cual, se excusa por no comparecer a la segunda audiencia.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de julio de 2019 por la Dra. Nicole Andrea Gorut Rodríguez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 0000129153 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 06 de febrero del presente año, la parte demandante presentó solicitud de "aumento de cuota alimentaria", contra su poderdante. Se fijó fecha para audiencia en la cual se decidiría sobre la mencionada solicitud, para el día 12 de marzo de 2019, sin embargo, la decisión de fija fecha para la audiencia, no fue debidamente notificada. Llegada la fecha y hora agendada, la audiencia no pudo llevarse a cabo por fallas técnicas, lo que le llama la atención es que, en el acta de la audiencia, firma un presunto apoderado de la parte demandada, al cual nunca se le dio poder, "de hecho en el expediente no se evidencia el

poder que debía aportar el profesional para la representación jurídica de la 'parte demandada'.

Agrega que, se fijó nueva fecha para audiencia, para el día 24 de abril del hogaño, a la cual, su representado no pudo asistir por indebida notificación, y se observa que el presunto apoderado, presentó excusa de inasistencia por encontrarse fuera de la ciudad. Debido a la inasistencia del demandado, se fijó fecha para el 08 de mayo de 2019, en la cual, sin la comparecencia del demandado por indebida notificación, se decide que el día 15 de mayo del hogaño, se leería el fallo, en el cual, se aumentó la cuota alimentaria.

Finalmente, dice que, se evidencia que la solicitud fue admitida sin cumplir con las exigencias de la norma, además se violó del derecho a la debida notificación, a la defensa, a la contradicción y debido proceso, razón por la cual, radicó solicitud de nulidad del fallo arriba relacionado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente en ese despacho cursa el proceso de la referencia, en el cual, se dictó sentencia el día 04 de septiembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada, sin embargo, dentro del mismo, el 06 de febrero de 2019, se presentó solicitud de aumento de aumento de cuota alimentaria.

Agrega que, de los argumentos esbozados por el quejoso para sustentar su solicitud, debe precisarse que los mismos no se encuentran acordes con las situaciones fácticas y jurídicas del proceso, toda vez que contrario a lo que afirma el quejoso, al abogado Andrés Heredia Libreros, identificado con cédula de ciudadanía número 8.783.878 y Tarjeta Profesional No. 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual compareció a la primera citación efectuada por el despacho, para dirimir la solicitud de aumento de cuota alimentaria, en calidad de apoderado judicial del demandado, sí le fue conferido poder para que representara los intereses jurídicos del quejoso, conforme a la documental visible a folio 12 del expediente, y consecuentemente, se le reconoció personería jurídica para actuar mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2016, por lo que, aquel letrado sí se encontraba facultado para comparecer ante este recinto y hacer valer los derechos fundamentales de su prohijado. Resulta del caso precisar que el demandado, únicamente le ha conferido poder al mencionado abogado, para que represente sus intereses jurídicos dentro de la demanda que suscita la presente controversia, por lo que, el derecho de postulación siempre lo ha ejercido este último con respecto al primero.

Cita el artículo 301 del C.G.P., la sentencia A213-2015 de la Corte Constitucional, sostiene que, que en la situación en marras se encuentra configurada esta modalidad de notificación respecto al quejoso, tomando como base la suscripción del acta de constancia de no realización de la audiencia convocada para el día 12 de marzo de 2019 por parte de su apoderado judicial, precisándose que con antelación al proveído que fijó la mentada diligencia, no se había desplegado actuación alguna acerca de la solicitud de aumento de cuota alimentaria, por lo que el quejoso tuvo conocimiento de todo el trámite que se surtió con relación a ello. Así las cosas, no es de recibo para este Despacho Judicial el argumento de indebida notificación de la citación para audiencia de aumento de cuota alimentaria, cuando la actitud procesal adoptada por la misma parte depreca lo contrario, ya que la misma se hizo presente en este Despacho Judicial para el surtimiento de ella.

Esta Corporación observa, que el motivo que generó la queja es la presunta indebida notificación a la parte demandada, situación que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, entre otros. Por ello, la quejosa presentó solicitud de nulidad dentro del proceso.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el día 03 de julio del presente año, la parte demanda presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual, no ha sido resuelta, sin embargo, de conformidad con los términos establecidos para tal fin, el funcionario judicial vinculado se encuentra dentro un término prudencial y razonable para resolver tal solicitud. Es por ello que, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, con sujeción a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se le requerirá para que, tan pronto resuelva la solicitud de nulidad presentada, remita copia del auto, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

Ahora bien, en torno a la inconformidad respecto de la presunta indebida notificación a la parte demandada, esta Corporación aclara a la quejosa que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, este trámite administrativo, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando exclusivamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones, además el funcionario aporta prueba de un poder otorgado por el demandado y no existe prueba que lo desvirtúe en esta vigilancia y corresponde a la parte interesada ejercer las acciones que estime necesarias para controvertir dicho poder, según el Código General del proceso artículo 270, si ello es procedente conforme a las normas procesales y no es la vigilancia judicial la vía para obtener pronunciamiento al respecto.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Judicatura carece de facultad para estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, así mismo no puede sugerir el sentido de las mismas. Además, este trámite administrativo no comporta una instancia judicial, para controvertir las providencias o pretender la nulidad de las actuaciones, la norma establece los diferentes medios de impugnación en cada caso y no es el trámite de vigilancia la vía para resolver sobre ellas, puesto que solo compete al Consejo Seccional examinar la oportunidad y cumplimiento de términos.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00129 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

oficial



ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, para que, tan pronto resuelva la solicitud de nulidad presentada, remita copia del auto, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-703

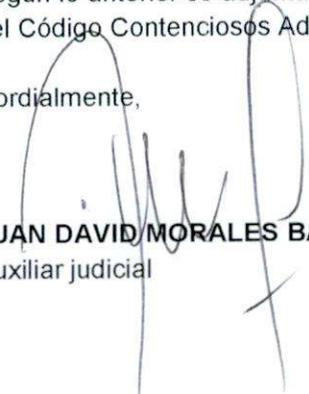
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-703 del 24 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial